

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Y, teniendo únicamente presente:

1°.- Que en estos autos, sobre acción de protección, don Camilo Alejandro Rapu Riroroko se dirigió en contra de la Comisión Electoral de la Comunidad Indígena Mau Henua, que en el contexto de un proceso eleccionario, rechazó su candidatura a presidente de esta última.

Señala que esa decisión, se fundó en una interpretación equivocada que hizo la recurrida de la letra a) del artículo 44 de los Estatutos de la Comunidad, pues se le exige para postular a dicho cargo, una permanencia y estadía en el domicilio de la Comunidad de dos años, desconociendo que es oriundo de Rapa Nui y que por razones familiares, de trabajo y otros, viajó fuera de la Isla.

Pide se deje sin efecto la resolución de 28 de mayo del presente, que negó lugar a la inscripción de su candidatura y, en su lugar, se ordene inscribirla o, en su caso, si fuere procedente, hacer un nuevo llamado a elecciones.

2°.- Que la Comisión Electoral recurrida, en lo pertinente, sostuvo que el actor no cumple el requisito de la norma que invoca, desde que no tiene una estadía de dos años en el domicilio de ésta, "contados desde el inicio del proceso electoral para atrás", puesto que, es de público conocimiento que salió de Rapa Nui en mayo de 2020 y retornó en octubre de 2023, debido a problemas judiciales.



Explica que el actor, en su calidad de ex presidente de la Comunidad Mau Henua, período 2016-2020, se encuentra siendo investigado por la justicia penal debido a una serie de irregularidades y que, incluso, en un proceso anterior, fijó domicilio en Valparaíso y luego en la comuna de San Felipe para cumplir las medidas cautelares que se decretaron en su contra en dicho proceso.

3°.- Que resulta pertinente precisar que la Comunidad Indígena Mau Henua, desde el año 2018, es el ente encargado de administrar el Parque Nacional Rapa Nui, el cual se constituyó bajo el régimen jurídico de la Ley N° 19.253, cuyo artículo 9 prescribe: "Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provengan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provengan de un mismo poblado antiguo".

Se añade por el inciso final del artículo 10 de la referida norma que: "La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva...".

Asimismo, los citados Estatutos, exponen que la Comunidad Indígena Mau Henua, está conformada por un Directorio quienes fueron elegidos por votación del pueblo



Rapa Nui, con los cargos de: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres consejeros, además de las Comisiones de Ética, Fiscalizadora y Electoral.

4°.- Que, por tanto, la controversia sobre proclamación de inscripción de una candidatura radica en dilucidar sobre la procedencia y requisitos de postulación para optar al cargo de presidente de la Comunidad Indígena Mau Henua, en el marco de las elecciones que la misma consagra a realizar cada cuatro años.

5°.- Que, ahora bien, asentado el objeto del juicio, para los efectos de dilucidar la presente controversia, resulta pertinente recordar el marco normativo que reglamenta el asunto:

El artículo 96 inciso primero de la Constitución Política de la República, dispone que: *"Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.*

6°.- Que, asimismo, resulta oportuno señalar que, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, prescribe que



"La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

Y el inciso final del artículo 191 del mismo cuerpo legal, añade que "Corresponderá también a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado".

En ese mismo orden de ideas, la Ley 18.593 en su artículo 10 prescribe:

"Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los tribunales electorales regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante éstos.

Para calificar las elecciones, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La



contravención a esta obligación hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.

2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios”.

Y el inciso final de esta misma norma agrega:

“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.

7°.- Que, tal como lo ha sostenido la doctrina, todos los tribunales tienen jurisdicción, sin embargo, debido a la multiplicidad de conflictos que existen, se hace necesario dividir el ejercicio de esta función entre diferentes tribunales, y por ello la ley ha establecido distintas normas que delimitan el ámbito (competencia) dentro del cual cada tribunal ejerce jurisdicción. De este modo, las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal competente para conocer de un asunto determinado. Dentro de



ellas, las reglas de competencia absoluta son aquellas que determinan la jerarquía, clase o categoría del tribunal llamado por la Ley a conocer de un asunto, y está determinada por el fuero de las personas que intervienen como partes en el proceso, por la cuantía o valor pecuniario de la cosa que es objeto del asunto o la pena que el delito lleve consigo, o por la materia o naturaleza del negocio sometido a la decisión del tribunal.

8°.- Que es necesario señalar que, la competencia para determinar el tribunal que conocerá de un asunto, se vincula con la garantía fundamental de un debido proceso, en concreto, con el derecho al juez predeterminado, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, el cual dispone que *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho"*.

9°.- Que, en ese contexto, cabe señalar que los Estatutos de la Comunidad, consagran en su artículo 31, la obligación de efectuar elecciones de sus autoridades cada cuatro años y la forma en que aquellas se convocaran y ejecutaran.

Por su parte el artículo 66 de los Estatutos de la Comunidad, precisa que, en períodos de elecciones, se nombrará una comisión electoral y en su articulado siguiente refiere a quienes la componen y sus funciones.



Asimismo, se indica en su artículo 123, que los conflictos que se susciten respecto de la interpretación de los Estatutos y reglamento de la Comunidad o entre los órganos que la componen, será resuelto por un árbitro arbitrador.

10°.- Que, por consiguiente, tratándose la controversia de determinar los requisitos que son procedentes de exigir a los postulantes al cargo de Presidente de la Comunidad Indígena recurrida, en el contexto de un proceso eleccionario de la misma, resulta competente para conocer de dicho conflicto la justicia especializada al efecto, que corresponde al Tribunal Electoral Regional respectivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia y el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, **se revoca** la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se declara la **incompetencia** de este Tribunal para conocer de la controversia planteada en autos, razón por la cual, se deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional, para que conozcan del asunto.

Comuníquese lo resuelto a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.



Remítanse los antecedentes al Tribunal Electoral Regional.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 30.544-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

